**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 05/08/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | PTE |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN |
| **Ciudad** | MEDELLÍN - ANTIOQUIA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 05001310301820250033400\*. |
| **Fecha de notificación** | NO APLICA |
| **Fecha vencimiento del término** | 27/11/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 01 de octubre de 2021, el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE, solicitó ante la Cooperativa De Ahorro y Crédito Colanta un crédito por valor de $365.000.000 pagaderos a 84 meses, tal como consta en la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647. 2. La obligación anterior, fue amparada por La Equidad Seguros de Vida O.C., dentro de la Póliza Grupo Vida Deudor No. AA010912, la cual contaba con los amparos de muerte, invalidez y vida completa a los deudores de su Cooperativa. 3. Frente al amparo de invalidez, cubre la determinación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. La indemnización por invalidez no es acumulable con el amparo básico, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha invalidez, la póliza se dará por terminada en todos sus amparos. 4. De manera previa a la perfección e inclusión al seguro respecto del señor GUILLERMOLEÓN VELÁSQUEZ URIBE y con el objetivo de formar adecuadamente su consentimiento, la Compañía de Seguros requirió al potencial asegurado para que declarara su verdadero estado de salud a través de la suscripción de la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647, donde se encuentra incluido el cuestionario respecto de las enfermedades padecidas y/o estado de salud del asegurado – deudor, lo que, determina con claridad que el asegurado – deudor, se obligó a declarar con veracidad, sin inexactitudes y omisiones, su verdadero estado de salud, a sabiendas de que no hacerlo se tendrían las consecuencias establecidas en las normas que regulan la materia, siendo con claridad las contempladas en el Artículo 1058 del Código de Comercio y las demás normas concordantes. 5. El 08 de agosto de 2024, la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, calificó al señor GUILLEMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE con una pérdida de capacidad laboral del 57.59%. Con motivo de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizada al señor Guillermo León Velásquez Uribe, la COOPERATIVA DE AHORROY CRÉDITO COLANTA, en su calidad de tomador/ beneficiario del seguro Póliza Vida Grupo Deudor No. AA010912, solicitó el 28 de agosto de 2024 a la Compañía Aseguradora hacer efectiva la póliza contratada con cargo al amparo de invalidez. 6. El 16 de septiembre de 2024, luego de haber verificado el contenido del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se objetó la solicitud presentada por la Cooperativa, teniendo en cuenta que el aseguramiento del señor, comoquiera que el señor Guillermo León Velásquez Uribe debe ser declarado nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. Lo anterior, toda vez que, La Equidad logró constatar que, con anterioridad al 01 de octubre de 2021el señor Guillermo León Velásquez Uribe ya había sido diagnosticado con la enfermedad de Parkinson, enfermedad que no fue declara dentro de la Solicitud de Crédito – Persona Natural No.142647 en el acápite de declaración del riesgo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Declaraciones  PRIMERA: Que se DECLARE que con anterioridad al momento de la suscripción de Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647 y de la inclusión del señor Guillermo León Velásquez Uribe al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912, el demandado ya había sido diagnosticado y además conocía de la existencia de su enfermedad de Parkinson.  SEGUNDA: Que se DECLARE que, pese a que La Equidad Seguros de Vida O.C a través del formulario de asegurabilidad el señor Guillermo León Velásquez Uribe indagó en qué estado se encontraba el riesgo que del potencial asegurado le buscaba trasladar, el señor Velásquez Uribe fue reticente en virtud de que no informó a la Compañía de Seguros que ya había sido diagnosticado con la Enfermedad de Parkinson con anterioridad a su inclusión al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912, momento en el cual finalmente, se da su perfeccionamiento respecto de éste.  TERCERA: Que se DECLARE que, si La Equidad Seguros de Vida O.C hubiera conocido con anterioridad a la inclusión/perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 que el potencial asegurado ya había sido diagnosticado previamente con la enfermedad de Parkinson se habría retraído de incluir en la Póliza de Seguro mencionado al señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE.  CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se DECLARE que la inclusión al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 en el que figura como asegurado el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE y como compañía de seguros La Equidad Seguros de Vida O.C., momento en el cual finalmente, se da su perfeccionamiento respecto de éste, es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. como consecuencia de la reticencia en que incurrió el asegurado Guillermo León Velásquez Uribe al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su inclusión a la póliza, acerca de su antecedente de la enfermedad de Parkinson.  QUINTA: Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, se DECLARE nulo el aseguramiento del señor Guillermo León Velásquez Uribe dentro del contrato de seguro Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA010912 y por tal motivo, la compañía de seguros, La Equidad Seguros de Vida O.C., queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida en favor del señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE y/o de cualquier otra persona.  SEXTA: Que se DECLARE que, por la nulidad del aseguramiento del señor Guillermo León Velásquez Uribe dentro del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 en los términos del artículo 1058 del C.Co, la Equidad Seguros de Vida O.C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del C.Co.  SÉPTIMA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de esta acción | |
| **Valor total de las pretensiones** | $365.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 365.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| El valor de la liquidación objetiva del asunto es la suma de **$** **365.000.000**, comoquiera que esa fue la suma asegurada dentro del contrato Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912, desconociendo a cuento asciendo verdaderamente el valor de la obligación actualmente.  Este es el valor que dejaría de pagar la Aseguradora en caso de que las pretensiones salieran avantes, es decir, que se declare la nulidad del contrato de seguro. No se tendrán en cuenta valores adicionales en la medida que los mismos no fueron solicitados. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| NO APLICA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10269935 |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | AA010912 |
| **Certificado** | AA129663 |
| **Orden** | SIN INFORMACIÓN |
| **Sucursal** | MEDELLÍN |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 08/07/2024 |
| **Fecha del aviso** | 28/08/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | SIN INFORMACIÓN |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA |
| **Asegurado** | GUILLERMO LEÓN VELASQUEZ URIBE |
| **Ramo** | VIDA DEUDORES |
| **Cobertura** | INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE |
| **Valor asegurado** | $365.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 04/07/2025 |
| **Ofrecimiento previo** | OBJECIÓN |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $0 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que se encuentra acreditada las disposiciones del Art. 1058 del C. Co., lo que da lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro AA001596.  En este caso debemos tener en consideración que la compañía demandó para que se declare la nulidad relativa de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA001596, la cual presta cobertura material y temporal, para el siniestro del señor Guillermo León Velásquez Uribe. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que, si bien el asegurado fue calificado el día 08 de agosto de 2024 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se definió que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el 08 de julio de 2024, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro de Vida, comprendida entre el 31 de mayo de 2024 al 31 de mayo de 2025. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la incapacidad total y permanente.  Respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad del contrato de seguro, debe señalarse que el señor Guillermo León Velásquez Uribe fue reticente en su declaración de asegurabilidad del 1° de octubre de 2021, en tanto omitió informar su verdadero estado de riesgo. Negó padecer cualquier enfermedad o patología, a pesar de contar con diagnóstico de Parkinson desde su juventud, con un incremento de la sintomatología a partir de los 50 años, es decir, desde 2003, teniendo en cuenta que nació en 1953 y que, para la fecha de suscripción de la declaración, tenía 68 años. En consecuencia, era plenamente consciente de su patología de vieja data y, no obstante, decidió omitirla. Dicho diagnóstico resultaba relevante por su alta incidencia en la calificación del estado de invalidez y no fue informado en la declaración de asegurabilidad del mes de octubre de 2021. En este sentido, se precisa que, en todo caso, en el curso del proceso deberá acreditarse de manera suficiente la existencia de dichas patologías con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro y cómo su conocimiento por parte de la aseguradora habría derivado en una consecuencia negocial distinta. Una vez demostrada esta consecuencia negocial diferencial (mediante dictamen pericial rendido por experto médico) que permita concluir que el contrato de seguro no se habría celebrado o que se habría contratado en condiciones más onerosas, el juez podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio. Para tal fin, además del dictamen, podrán valorarse testimonios de trabajadores del área de suscripción de la compañía o de un testigo médico que confirmen que, de haberse conocido la patología, el contrato no se habría celebrado o se habría suscrito en condiciones más gravosas. La relevancia de las patologías antes mencionadas para La Equidad Seguros de Vida O.C. a octubre de 2021 deberá quedar demostrada dentro del proceso. Finalmente, se advierte que, en este caso, la nulidad relativa no se encuentra prescrita ni por la vía extraordinaria (octubre de 2026) ni por la vía ordinaria (septiembre de 2026).  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.    **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **MFJ.** | |